



529888

NORMAS LEGALES

El Peruano

Jueves 14 de agosto de 2014

- y reglas claras en cuanto a las consultas que son remitidas ante el Tribunal de Disciplina Policial por las diferentes Inspectorías Regionales, con la finalidad de lograr una adecuada aplicación de las normas citadas.
5. Siendo así, del análisis integral de los artículos referidos debe entenderse que las resoluciones que son pasibles de elevarse en consulta ante el Tribunal, son aquellas que han sido expedidas poniendo fin al procedimiento administrativo disciplinario. Es decir, las resoluciones finales dictadas, luego de haberse iniciado un procedimiento disciplinario por infracciones Muy Graves, que concluyen absolviendo al investigado de dichas imputaciones o que, sancionándolo por las mismas, no se haya formulado apelación contra dicha resolución.
 6. En ese sentido, las resoluciones de calificación que concluyen declarando No Haber Lugar a iniciar un procedimiento disciplinario no deben ser elevadas en consulta al Tribunal, dado que las mismas no son resoluciones que finalizan un procedimiento administrativo con la absolución o sanción del investigado por infracciones Muy Graves.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33º, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

- 1) Solo serán elevadas en consulta al Tribunal de Disciplina Policial las resoluciones en las que se concluye absolviendo al investigado por infracciones Muy Graves.
- 2) También serán materia de elevación en consulta, las resoluciones finales que imponen sanciones por infracciones Muy Graves que no hayan sido apeladas.
- 3) Al no estar previstas en la norma, no serán elevadas en consulta al Tribunal los autos de calificación de quejas o denuncias, que resuelvan No Ha Lugar abrir investigación por hechos que podrían constituir infracciones Leves, Graves o Muy Graves y ordenen el archivamiento de las mismas. Para tal efecto, es de aplicación, en lo pertinente, el artículo 42º del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, con lo cual el Tribunal sólo será competente para conocer del recurso de Queja presentado por el denunciante contra resoluciones dictadas por las Inspectorías Regionales o las Comisiones Especiales de Investigación, así como por la Sala de Primera Instancia del Tribunal, en aplicación del artículo 41º del Decreto Legislativo N° 1150.

Acuerdo N° 06-SP-TDP-2014**COMPETENCIA PARA RESOLVER
APELACIONES DE SANCIONES POR
INFRACCIONES GRAVES O LEVES****FUNDAMENTOS.**

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 44º, numeral 1, del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, el Tribunal de Disciplina Policial es únicamente competente para conocer las apelaciones interpuestas contra resoluciones que imponen sanciones por infracciones Muy Graves.
2. Por su lado, el artículo 61º de la misma norma señala un supuesto de competencia especial del Tribunal para los casos de procedimientos administrativos sumarios, los que se aplican en casos de flagrancia o confesión corroborada, para las infracciones Graves y Muy Graves.
3. Estando a lo anotado, es evidente que el Tribunal de Disciplina Policial no se puede avocar al conocimiento de apelaciones interpuestas contra otro tipo de sanciones diferentes a las Muy Graves, dado que, de otro modo, se estaría desnaturalizando el procedimiento administrativo disciplinario.
4. No obstante lo dicho, si se presentara un caso donde una Inspectoría Regional o Comisión Especial se pronuncie imponiendo sanción por infracciones Graves y absolviendo por Muy Graves, y que no se haya interpuesto apelación por el sancionado, el Tribunal resultará competente para conocer en consulta ese extremo de la resolución de absolución, conforme a lo establecido en el numeral 6 del

artículo 40º y en el numeral 3 del artículo 44º del Decreto Legislativo N° 1150.

5. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45º del Decreto Supremo N° 011-2013-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, para el supuesto de un concurso de infracciones, si dentro de una investigación se identifican nuevos hechos que puedan ser considerados como una infracción más grave de la que se investiga, se remitirán los actuados al órgano disciplinario competente. Si la nueva infracción reviste menor gravedad, el mismo órgano disciplinario asumirá la investigación, ampliando la imputación del cargo. Cuando por un mismo hecho exista pluralidad de infractores, cuyos comportamientos puedan calificarse como infracciones de distinta clase, será competente el órgano disciplinario que corresponda a la infracción más grave. Finalmente, en los supuestos descritos en el citado artículo, el órgano competente para conocer el recurso de apelación, será aquel a quien le corresponda conocer de la infracción más grave.
6. Lo señalado precedentemente tiene sustento, toda vez que, conforme a la aplicación e interpretación concordada de los artículos 40º, numeral 6, y 44º, numeral 3, del Decreto Legislativo N° 1150, bastará que se haya sustanciado una investigación por una infracción Muy Grave para que, ante la resolución de absolución de la misma, se eleven los autos en consulta al Tribunal de Disciplina Policial, y si a ello se suma el hecho que existe un concurso de infractores o de infracciones, en aplicación de la regla del expediente único —acorde a lo regulado por el artículo 15º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General—, será el mismo Tribunal el llamado a resolver los recursos de apelación que se interpongan contra las sanciones menores, sean Graves o Leves, conforme se ha precisado.
7. En efecto, de una lectura integral y concordada de los artículos 8º, 25º y 45º del Reglamento del aludido Decreto Legislativo N° 1150, cuando exista concurso de infracciones, el órgano competente a resolver el caso será a quien le corresponda conocer de la infracción más grave, pudiendo pronunciarse sobre todas las infracciones imputadas.
8. Siendo ello así, lo que corresponde es determinar de manera clara y concreta los ámbitos de competencia del Tribunal cuando se esté ante supuestos de pluralidad de infracciones o de infractores.
9. Estando a lo expuesto, si es que en un procedimiento disciplinario —donde se esté conociendo un concurso de infracciones o haya pluralidad de agentes infractores—, el órgano competente resuelve en un extremo absolviendo de las infracciones Muy Graves y sancionar, en otro extremo, por infracciones Graves o Leves. Ante la apelación que se pueda formular contra estos últimos extremos, el órgano competente para absolver tanto de las apelaciones como de la consulta será el Tribunal de Disciplina Policial, estando al criterio del expediente único.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 33º, literal d), de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-IN,

ACUERDA:

1. Determinar como regla general que el Tribunal de Disciplina Policial es competente para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones que imponen sanciones por infracciones Muy Graves, conforme a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 44 del Decreto Legislativo N° 1150.
2. Establecer que el Tribunal es el órgano disciplinario competente para resolver los recursos de apelación que se interpongan contra resoluciones dictadas por las Inspectorías Regionales o las Comisiones Especiales de Investigación, en uno de cuyos extremos se resuelva por absolver por infracciones Muy Graves y, en otros extremos, se impongan sanciones por infracciones Graves o Leves, siempre y cuando se configure el supuesto previsto por el artículo 45º del Decreto Supremo N° 011-2013-IN.
3. Precisar que, cuando se den los supuestos anteriores, la resolución del Tribunal se expedirá atendiendo en un extremo, en vía de consulta, la absolución de la infracción Muy Grave y, en otro extremo, en vía de revisión, por las apelaciones interpuestas, en aplicación del criterio del expediente único, cumpliéndose de ese modo el control de legalidad de los procedimientos que se le ha encomendado conocer de acuerdo a ley.